

GENERAL ROCA, 30 de diciembre de 2026.

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**C.M.D.L.A. C/ B.E.N. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-00817-F-2024 -**), de los que

**RESULTA:** Se inician estas actuaciones en fecha 22/3/2024, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9 como apoderada de la Sra. M.D.L.A.C. quien peticiona en representación de su hija menor de edad W.M.B., demanda de alimentos contra el progenitor de la niña el Sr. E.N.B., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 25% de los ingresos que perciba, no pudiendo ser dicha suma menor al 40 % del salario mínimo vital y móvil.

Informa que estuvo unida en convivencia con el demandado durante un periodo de cuatro (4) años y ocho ( 8) meses y de dicha unión nació W. el 10-11-2018 de actualmente cinco años, que se separaron por situaciones de violencia, hace un año y siete (7) meses, que la relación ha mejorado y se han levantado las medidas dispuestas para facilitar los encuentros de la niña con su progenitor. Que igualmente no existe contacto y el cuidado se encuentra a su cargo. Que durante todo el tiempo de separación el alimentante sólo abonó un periodo de 7 (siete) meses la suma de \$10.000,00 (Diez Mil pesos) cuando trabajaba como albañil por su cuenta.

Expresa que la niña cuenta con cinco años y comenzó sala de cinco en Sierra Colorada, los gastos para su cuidado los asume ella percibiendo la asignación universal y tarjeta alimentar. Pero que actualmente se las han dado de baja, ya que el progenitor estaría trabajando de manera registrada para la firma SHAM.

Puntualiza que cumple funciones como empleada doméstica sin registración en la que le abonan \$1000,00 ( Mil Pesos) la hora y también hace trabajos esporádicos para el Municipio. Reside con su madre, dos hermanos y su hija y menciona que si bien posee mejoras, no las puede

habitar todavía ya que no tiene luz ni gas; debido a que no puede afrontar el pago de un alquiler. Debido a su situación de no registración carece de obra social por lo que se atienden en el Hospital de Sierra Colorada. Reitera que el progenitor ha mantenido un rol periférico, no tiene contacto con la niña ni paga cuota alimentaria, no colabora en especie.

En lo que respecta al caudal económico del alimentante menciona que tiene como oficio el de albañil. Desconociéndose sus ingresos, sin poder aportar otros datos ya que al buscar información en CODEM no surgió ningún dato, sin embargo el demandado se encontraría trabajando de manera registrada por lo que actora perdió los beneficios sociales. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 22/3/2024 se da inicio a las presentes actuaciones, se dispone correr traslado de la demanda y se proveen las pruebas informativas ofrecidas por la actora. Siendo notificado en fecha 12/4/2024.

En la misma fecha se fijan los alimentos provisorios en un 18% de los ingresos del demandado menos descuentos de ley con un piso mínimo equivalente al 30% del salario mínimo, vital y móvil

En fecha 29/4/2024 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar. Siendo notificado en fecha 23/5/2024.

En fecha 25/6/2024 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no arriban a un acuerdo conciliatorio, abriéndose la causa a prueba en fecha 16/8/2024.

En fecha 18/9/2024 obran en el sistema pericias sociales realizadas a las partes, corriendose los trasladados respectivos sin merecer impugnación.

En fecha 16/9/2025 se agrega a las actuaciones contestación de ARCA informando que el demandado a la fecha no registra aportes en línea, su último aporte ingresado fue en el período 08/2025 por la firma SHAMS SA CUIT 30-71700889-4, donde registra baja temprana desde el 07/08/2025 y no se registra Inscripto en éste Organismo.

En fecha 22/10/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora.

En fecha 3/11/2025 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 2/12/2025 se agrega dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 9/12/2025.

**CONSIDERANDO:** La petición efectuada por Sra. M.D.L.A.C., DNI 4.en representación de su hija menor de edad W.M.B., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de la misma quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 7 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del

Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

De las manifestaciones realizadas por la madre de la niña en la presente demanda tengo acreditado que su cuidado está a su exclusivo cargo, tareas de cuidado que es justo considerar y cuantificar como parte integrante de la cuota alimentaria conforme lo establece el art. 660 del CCC, tales como llevar y buscarla de la escuela, controles médicos en Viedma. Extremo acreditado mediante prueba testimonial y pericial.

En efecto la prueba pericial sostiene que "...La Sra. C. y su pequeña hija residen en la casa familiar, con dos hermanos, lugar que se presenta con condiciones de habitabilidad y requerimientos elementales para ser ocupado. Posee ingresos económicos derivados de su trabajo sin registro y a demanda como cuidadora domiciliaria, con ingresos mínimos... Si bien la relación entre la Sra. C. y el Sr. B. fue muy conflictiva al momento de la separación, actualmente han podido restablecer diálogo y acuerdos mínimos..."

En relación a las necesidades de las niñas el informe pericial hace referencia que la niña asiste a sala de 5 años en nivel inicial, presenta adenoides y problemas de oídos (presenta otitis a repetición), como actividades extraescolares suele asistir a clases de gimnasia artística. Sin perjuicio de no contar con prueba documental de cada uno de los gastos de la niña también no resulta pertinente exigir a la madre cada ticket o factura de los mismos, puesto que las necesidades se presumen en razón de su menor edad.

En relación a la cuantificación de los alimentos aquí peticionado, reiterado que no se cuenta con prueba documental que ejemplifique los gastos de la niña, se tendrán en consideración para determinarlos la canasta de crianza de INDEC y la edad actual de la misma (7 años) la cual

establece que en el caso de una niña de 7 años el valor mensual de la canasta de crianza asciende a la suma mensual de \$571.106,00, teniendo en cuenta el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan, razón por la cual estimo que el porcentaje peticionado es razonable.

Por otro lado, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “*La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.*” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M.

Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Sin perjuicio de lo cual el demandado participó de la prueba pericial ofrecida por la actora y de la misma surge en relación a la capacidad económica que "...*Si bien hace un año que trabaja en empresa constructora, recientemente ha logrado estabilidad laboral, con ingresos que se corresponde a la calificación de la tarea desempeñada....Se muestra atento y sensible a las necesidades de su hija, de las cuales está dispuesto a continuar contribuyendo para su bienestar. Conoce los motivos de la intervención judicial, en esta instancia y accede muy dispuesto a la realización de la entrevista solicitada en el marco del presente proceso...*"

Se encuentra acreditado además que el alimentante percibe ingresos como trabajador dependiente sin perjuicio de que con fecha posterior a ello se encuentra agregado informe de ARCA informando la baja temprana de la relación laboral. Respecto a la situación de falta de empleo ya es conocida el criterio sostenido por la Cámara local que: "...*la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de la obligación alimentaria. La responsabilidad de los progenitores, respecto de sus hijos en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate. Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un*

*nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3, 4 y cctes.). "Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212)".*

Razón por la cual sin perjuicio de desconocer si el progenitor tiene o no trabajo registrado lo cierto es que ambos progenitores tienen la obligación de propiciarles alimentos y que actualmente la madre es quien suple esa obligación propiciándoles los cuidados diarios necesarios motivo por el cual corresponde fijar el pago de la prestación alimentaria en la suma que pidió la madre del 40% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 25% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

**FALLO:**

**1)** Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.D.L.A.C. en representación de su hija menor de edad, imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. E.N.B., por la suma equivalente al 40% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (que a la fecha representa la suma de \$133.92,00). Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 25% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 40 % del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Estas sumas se adeudan desde desde el día de la demanda efectuada en fecha 19/3/2024.

**2)** Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

**3)** Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

**4)** Regulo los honorarios del Dr. MONICA CATALINA RUIZ en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten

en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

**5)** Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

**6)** Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

**Dra. ANGELA SOSA**  
Jueza de Familia